Propuesta de adiciones a la Ley General de Educación para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la Educación de la niñez de los pueblos indígenas.

Proponente: Juan Enrique Pineda Ortega

Institución: Independiente

Audiencia Pública: "Ley General de Educación" y otros ordenamientos Las evaluaciones sobre la modalidad de educación indígena coinciden en que el servicio educativo dirigido a la niñez indígena le garantiza el ejercicio pleno de ese derecho.

Los pueblos indígenas y su niñez tienen desde 1990 derechos específicos definidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México que no han sido incorporados parcialmente y lo que han sido son generalmente desatendidos por las autoridades educativas o aplicados con interpretación contraria a su espíritu.

Producto de esta situación es que, las políticas públicas para la atención a la niñez indígena, como limitar a la educación indígena a una asignatura y las grandes insuficiencias en la infraestructura escolar, la conectividad y escasa oferta de capacitación y desarrollo profesional para los maestros, han sido un instrumento institucional que ha contribuido al deterioro de la vida y la identidad de los pueblos originarios.

Los ordenamiento internacional arriba enunciado, define una serie de derechos a los pueblos indígenas, como entes sociales y políticos, que además de definir características del servicio educativo y la obligación de autoridades, considera los derecho a la participación y consulta, lo que constituye una plataforma de corresponsabilidad para que la educación a la población indígena sea un factor de fortaleza de la identidad de los pueblos y de la movilidad social de su población.

En consecuencia, para armonizar la Ley General de Educación con los tratados internacionales de los que México es parte, se sugiere incorpora las siguientes propuestas:

CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES

Adición de tres párrafos a la fracción IV del Artículo 7.

La educación destinada a los integrantes de los pueblos indígenas deberá contribuir a la fortaleza de la identidad de los pueblos;

Los integrantes de los pueblos indígenas, con independencia de su ubicación geográfica, tiene derecho a recibir educación con las características que define esta Ley;

Los planes de estudio de la educación obligatoria en sus diferentes niveles y modalidades deberán incluir contenidos que promuevan el aprecio por los pueblos indígenas, sus prácticas culturales, lengua y conocimientos ancestrales;

CAPITULO II, DEL FEDERALISMO EDUCATIVO, Sección 1.- De la distribución de la función social educativa.

Adicionar una fracción al artículo 12.

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I a XIV

XV. Establecer los procedimientos a los que se sujetarán las autoridades educativas de los ámbitos federal y local para garantizar el derecho a la consulta, libre previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de tomar acuerdos materia educativa;

Expedir lineamientos generales de carácter nacional para la edición de libros y material didáctico de apoyo a la educación para la población indígena;

Fijar los lineamientos generales de carácter nacional para garantizar el derecho a la educación de la niñez de los pueblos indígenas, asentadas fuera de sus comunidades de origen.

Adición de una fracción al artículo 13

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I a IX

X.-Ejecutar las disposiciones relativas a la consulta libre previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de tomar acuerdos materia educativa:

Adición de una fracción al artículo 14

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a XIII

XIV. Formalizar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos con los pueblos y comunidades indígenas, resultado de las consultas, mediante convenios que serán considerados de derecho público;

Sección 2, de los servicios educativos.

Adición de un párrafo a la fracción I del artículo20

Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I ...

La educación normal deberá incluir la formación de maestros para la educación básica dirigida a la población indígena que, además de las competencias generales para el desempeño de la función docente, deberá incluir el dominio de la lectura y escritura de alguna lengua indígena así como la historia, los conocimientos y técnicas, los sistemas de valores, la estructura de organización, y los derechos, aspiraciones sociales económicas y culturales de dichos pueblos.

Derogar el párrafo tercero del artículo 21 y adicionar dos párrafos para quedar:

Artículo 21 ...

. . .

El maestro de educación básica que atienda a la población indígena deberá hablar, leer y escribir la lengua indígena de los educandos que atienda, para el caso de la atención a grupos con características pluriculturales, la autoridad

educativa local, en acuerdo con las comunidades, definirá la estrategia de atención para garantizar el derecho de la niñez indígena a recibir educación en su propia lengua;

La autoridad federal coordinará con las autoridades locales la capacitación en lengua indígena para maestros en servicio que no la dominen y, en su caso, certificará las competencias de habla, lectura y escritura de las lenguas indígenas;

CAPITULO IV, DEL PROCESO EDUCATIVO

Sección2.- De los planes y programas de estudio

Adición de un párrafo al artículo 47

Los planes y programas de estudio para la educación básica, deberán considerar tiempos suficientes, estrategias diferenciadas y mecanismos de evaluación para garantizar que al final de la educación básica, los educandos pertenecientes a los pueblos indígenas, además del dominio de los contenidos nacionales, hablen y escriban su lengua, conozcan su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, su estructura de organización, sus derechos y sus aspiraciones sociales económicas y culturales;

La autoridad federal coordinará con las autoridades locales la capacitación en lengua indígena para maestros en servicio que no la dominen y, en su caso, certificará las competencias de habla, lectura y escritura de las lenguas indígenas;

CAPITULO VII, DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION Se adiciona un párrafo al artículo 69

Artículo 69. ...

. .

En las escuelas ubicadas en regiones indígenas, además de la participación de la representación de los padres de familia, será integrante del Consejo y lo presidirá un representante de la autoridad comunidad, nombrado por sus autoridades.